

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
30 OCT 2019	
Recibido.....	10 ³⁰ Hs.
Exp. N°.....	37073 C.D.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1: Créase en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, el Registro Provincial de Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente, a fin de representar legalmente los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte.

ARTÍCULO 2: Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe, o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3: El Registro Provincial del Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente funcionará dentro de la órbita del Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Fe. Los Profesionales interesados deberán acreditar vigencia en la matrícula e inscribirse en los respectivos Colegios de Abogados que por la Circunscripción Judicial le corresponda. La asistencia jurídica y defensa técnica será ordenada y brindada a partir de criterios interdisciplinarios de intervención,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fundados en el derecho de los niños, niñas y adolescente a ser oídos, primando siempre el interés superior del niño, niña y adolescente, teniendo en cuenta lo que fije la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 4: Para actuar como patrocinante de una niña, niño o adolescente en un proceso civil, familiar o administrativo será necesario contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título habilitante expedido por Universidades y/o Instituciones de Educación de Nivel Terciario y/u Organismo Competente habilitado con dos (2) años de antigüedad como mínimo en el ejercicio profesional;
- b) Estar matriculado para ejercer la profesión en el territorio de la provincia con matrícula vigente;
- c) Acreditar capacitación y experiencia en la materia;
- d) Estar inscripto en el Registro del Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente de la circunscripción judicial correspondiente al domicilio;
- e) No estar comprendido en las siguientes causas de inhabilidad:
 - Condena por impedimento de contacto;
 - Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;
 - Violencia de género;
 - Ser deudor alimentario moroso;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Las previstas en la ley 10.160 en relación a excusación y recusación.

ARTÍCULO 5: La confección del Registro estará a cargo del Colegio de Abogados de cada circunscripción y entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Elaborar, actualizar y hacer pública la nómina de abogados inscriptos en el Registro del Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente;
- b) Evaluar la idoneidad de los profesionales que pretendan ser incluidos en el Registro;
- c) Ejercer el control directo del Registro, con la facultad de adoptar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento y de aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan a sus integrantes y;
- d) Remitir la nómina a la Corte Suprema de Justicia a fin de que realice el sorteo cuando la comisión interdisciplinaria lo crea conveniente.

ARTÍCULO 6 – Listas. En cada una de las cinco circunscripciones de los Colegios de Abogados se confeccionará una lista con los profesionales postulantes que cumplimenten con los requisitos establecidos en esta ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 7 - Difusión. Las listas de abogados y abogadas de niñas, niños y adolescentes deberán ser difundidas, a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuenta tanto el Poder Judicial como con los Servicios Zonales y Locales de Promoción y Protección de Derechos del Sistema Provincial de Protección de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.

ARTÍCULO 8: En el caso de las niñas, niños y adolescentes que no puedan transmitir su voluntad por su corta edad o por razones de salud, la función del Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente será garantizar el cumplimiento del debido proceso legal y el respeto de sus derechos.

ARTÍCULO 9: A los fines de la presente Ley, son deberes del Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente los que a continuación se enuncian:

- a) Respetar los intereses de niños, niñas y adolescentes, asesorarlos y patrocinarlos;
- b) Actuar con especial observancia del deber de confidencialidad. El niño, niña y adolescente tiene derecho a entrevistarse privadamente con su abogado;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Informar a niños, niñas y adolescentes de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor decisión y;
- d) Llevar a cabo todas las actuaciones procesales tendientes a sostener la postura que favorezca la situación del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 10 - Procedencia obligatoria. En los casos que se detallan en el presente artículo, será obligatoria la convocatoria de un abogado o abogada del niño, niña o adolescente, no siendo la enumeración taxativa:

- a) en todos los procedimientos administrativos donde se dicte una medida de protección excepcional;
- b) en los procesos judiciales en donde el niño, niña o adolescente haya sido víctima de delitos sexuales y,
- c) en los procesos judiciales en donde el niño, niña o adolescente o personas de su medio familiar o centro de vida sean víctimas de violencia familiar o violencia de género.

ARTÍCULO 11 - Cursos de capacitación. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ofrecerá cursos gratuitos de capacitación. Podrá para ello, efectuar convenios con el Colegio de Abogados; con el



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Centro de Capacitación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y/o con la Universidad Nacional del Litoral, Universidad Nacional de Rosario u otras universidades oficialmente reconocidas que actúen en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 12 - Costas y honorarios. Las costas y honorarios que se devenguen con motivo de la actuación profesional de los abogados y abogadas comprendidos en esta ley serán soportadas por quien resulte condenado en costas conforme las disposiciones de ley 6767 y su escala arancelaria.

El Gobierno de la Provincia asume las costas ocasionadas por la actuación de abogadas y abogados del niño, niña o adolescente en los casos en donde procede su intervención obligatoria y, en todos los casos en que las mismas no puedan ser solventadas por los progenitores.

En los casos del párrafo precedente los honorarios profesionales se establecerán entre un mínimo de una unidad jus y un máximo de cinco unidades jus, y serán solventadas con los fondos provenientes del artículo 11 inciso c) de la ley 11998.

ARTÍCULO 13: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo



PATRICIA GUADALUPE CHIALVO
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En primer lugar, es imperioso recordar que nuestro país, a través de la Ley n° 23.849, adhirió en 1990 a la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas un año antes. Como si ello fuera poco, en 1994 el Art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional le otorgó jerarquía constitucional a dicha Convención. Más tarde, para dar encuadre normativo a este tratado internacional y avanzar en la efectivización de los derechos, se sancionaron un conjunto de leyes al respecto. Una de ellas, fue la aprobación del Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, promulgada en el año 2003 mediante la Ley n° 25. 763.

Por otra parte, en el año 2005 entró en vigencia la Ley Nacional n° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Y como corolario, en el año 2010 nuestra Provincia aprueba la Ley n° 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dando forma a una herramienta que confiere al Estado, en sus distintos niveles y a través



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de los organismos correspondientes, el rol de garante del cumplimiento de cada una de las normas, siendo responsable de la protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. Todo este cuerpo normativo ha sido elaborado con el objetivo principal de generar y activar los dispositivos institucionales con que cuenta el Estado para garantizar la integridad de nuestros niños, niñas y adolescentes en todas sus formas. En este sentido, el Estado tiene entre sus deberes la obligación de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, a que su opinión sea tenida en consideración y a ser asistidos por un letrado desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, participando activamente en él. Proyectos de similares características ya han sido presentados ante este cuerpo, dando cuenta de la significación que reviste el tema (Dip. Di Bert - Expte. 29241).

Por otra parte, también es preciso señalar que en la actualidad existen provincias que ya han incorporado la figura del Abogado del Niño, entre las que pueden mencionarse, Corrientes, Santa Cruz, Buenos Aires, entendiendo la importancia que reviste este actor para que los niños, niñas y adolescentes posean una defensa técnica especial en todo procedimiento legal que los involucre. Por todo lo expuesto, considero que nuestra provincia no puede -ni debe- desconocer la importancia de la creación de esta figura legal. Y



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

apelando a la sensibilidad de mis colegas legisladores, les solicito
acompañen el presente proyecto de ley.



PATRICIA GUADALUPE CHIALVO
Diputada